

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo del 2003.

Materia: Civil.

Recurrentes: Concepción Antonio Román Pérez y Celeste Estrella Pérez de Polanco.

Abogados: Dres. Virgilio Millord F. y Ana Dolores Aracena.

Recurrido: Banco del Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Francisco A. del Carpio y Erasmo Batista Jiménez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Concepción Antonio Román Pérez y Celeste Estrella Pérez de Polanco, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0029690-2 y 001-0278810-6, domiciliados y residentes en la calle Yahuajal núm. 5 del sector los Ríos Segundos de esta ciudad de Santo Domingo, y la segunda en la calle Presa Río Bao núm. 57 del sector el millón de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 154, de fecha 22 de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2003, suscrito por los Dres. Virgilio Millord F. y Ana Dolores Aracena, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2003, suscrito por los Dres. Francisco A. del Carpio y Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida Banco del Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Concepción Antonio Román Pérez y Celeste Estrella Pérez de Polanco, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, los señores Concepción Antonio Román Pérez (deudor) y Celeste Estrella Pérez Polanco

(fiadora solidaria), por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos incoada por el Banco del Reservas de la República Dominicana, contra los señores Concepción Antonio Román Pérez deudor principal y Celeste Estrella Pérez Polanco en su calidad de fiadora, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Acoge las conclusiones del acto introductivo núm. 2438-99, de fecha 22 de noviembre del año 1999, vertidas en audiencia por la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia; A) Condena a los señores Concepción Antonio Román Pérez Polanco, deudor principal y Celeste Estrella Pérez Polanco, en calidad de fiadora solidaria, a pagar al Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de ochenta mil quinientos sesenta y dos pesos con 23/100 centavos (RD\$82,562.23), más los intereses contractuales pactados entre las partes; B) Condena a los señores Concepción Antonio Román Pérez, deudor principal, y Celeste Estrella Pérez Polanco, en calidad de fiadora solidaria, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; C) Condena a los señores Concepción Antonio Román Pérez, deudor principal, y Celeste Estrella Pérez Polanco, en calidad de fiador solidario al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Eduardo A. Oller, Sócrates R. Medina, Melvin A. Franco T. y Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Martín Subervi alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 6 de febrero del 2002, contra las partes recurrentes, los señores Concepción Antonio Román Pérez y Celeste Estrella Pérez de Polanco, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, del recurso de apelación interpuesto por las recurrentes Concepción Antonio Román Pérez y Celeste Estrella Pérez de Polanco, contra la sentencia núm. 038-2000-00322, de fecha 28 de enero del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a las partes recurrentes Concepción Román Pérez y Celeste Estrella Pérez de Polanco, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Enrique Fernández y Erasmo Batista Jiménez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** comisiona al Ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal y contradicción e incongruencia dentro de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 6 de febrero de 2002, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 073/003 de fecha 23 de enero de 2003, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Concepción Antonio Román Pérez y Celeste Estrella Pérez de Polanco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Francisco A. del Carpio y Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do